

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00014
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Héctor Antonio Sánchez Flores
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	08 de abril del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>Revisar si las Resoluciones AAEP-CNE-063-2025 de fecha 04 de abril, AAEP-CNE-112-2025 de fecha 04 de abril, auto de fecha 04 de abril y AAEP-CNE-201-2025, de fecha 05 de abril todas del año 2025, emitidas por el CNE han sido dictadas conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Héctor Antonio Sánchez Flores, se fundamentó en:</p> <p>a) Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1.- Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite 2.- Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.- Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. 2. Artículo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, (probado con las Actas de cierre que obran en poder del CNE y están publicadas en la página oficial de resultados de elecciones primarias 2025). Con las actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE, está claramente establecido que si existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencias de coincidencia en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron, el agravio proveniente de la violación a los artículos precitados es claramente evidente y por ende no queda duda alguna de que el ente administrativo, de manera arbitraria, ha dejado de aplicar la norma que el Congreso de la Republica estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente.</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

b) En relación a lo expresado por el recurrente que le causa agravio el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los formatos de conteo y el informe de la cantidad de personas que contabilizó, el biométrico, contra las actas de cierre y votos, lo cual no se llevó a cabo, en violación total a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo pero no limitado, a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden.

c) Continúa expresando que le causa agravio severo que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las Actas de Cierre del Departamento de Atlántida que se solicitaron, las cuales decidieron arbitrariamente no revisar, cuando en realidad estaba adulterando actas de verificación que no reflejan la realidad de lo encontrado en las maletas electorales a pesar de que los Consejeros emitieron un Reglamento Para Los Sistemas De Transmisión De Resultados Preliminares (Trep), escrutinio general y divulgación de resultados y el sistema de identificación biométrica de electores para las elecciones primarias e internas 2025, tal como consta en la certificación No. 830-2025 del acta 20 del 03 de marzo del 2025, a pesar de estar claro el Reglamento decidieron ignorar todas estas directrices y dar otras y cambiarlas cada día de manera antojadiza según el departamento que tocara ese día, lo cual, es ilegal, arbitrario e injusto para los candidatos.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **HECTOR ANTONIO SANCHEZ FLORES**, en su condición de Precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, por el Movimiento Interno denominado **"TODOS POR HONDURAS"** del Partido Liberal de Honduras, presento ante el CNE escrito intitulado; **"SE SOLICITA RECUENTO DE LAS URNAS NUMERO 0330, 0314, 0339, 0293 Y 0321, EN VIRTUD DE LA IRREGULARIDAD EXISTENTE YA QUE AL TENER A LA VISTA LAS ACTAS PUDIMOS DETECTAR QUE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE CIERRE PRESIDENCIAL Y LAS ACTAS DE CIERRE DE CORPORACIÓN MUNICIPAL REFLEJAN LOS MISMOS RESULTADOS, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR CUAL ES EL RESULTADO REAL, POR LO QUE SE SOLICITA RECUENTO DE LAS MISMAS EN EL NIVEL CORPORACIÓN MUNICIPAL. DE LA MISMA MANERA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DE LAS URNAS NUMERO 0322, 0320 Y 0323, EN VIRTUD QUE EL REPORTE DEL BIOMETRICO NO CUADRA CON EL REPORTE REFLEJADO EN LAS ACTAS DE CIERRE, POR LO QUE CAUSA DUDA EN LA CANTIDAD DE VOTANTES REALES DE LA JUNTA. ASIMISMO, EN CONTRA DE LOS ESCRUTINIOS DE LA URNA 0299 EN VIRTUD DE QUE LA SUMATORIA DE LOS VOTOS REFLEJADOS EN EL ACTA DE CIERRE PRESIDENCIAL, NO CUADRA CON LA SUMA DE LOS VOTOS REFLEJADOS EN EL ACTA DE CIERRE DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. SE SOLICITA QUE SE PONGA A LA VISTA LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO ELECTORAL CELEBRADO EL 09 DE MARZO DEL 2025, OBTENIDOS DEL NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TELA DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA. QUE SE NOMBRE OBSERVADOR."**

2) En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **Héctor Antonio Sánchez Flores**, presentó ante el CNE escrito intitulado **“SE SOLICITA RECUENTO DE LAS URNAS NUMERO 259, 260, 261, 262, 264, 265, 267, 269, 270, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 351, 355, 357, 358, 359, 360, 361, EN VIRTUD QUE APARECEN COMO INCONSISTENTES ANTE LA PLATAFORMA OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) MISMAS QUE APARECEN A LA VISTA PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN Y DE MANERA PREVENTIVA EL SISTEMA LAS REFLEJA CON INCONSISTENCIA, ASI MISMO EL REPORTE DEL BIOMETRICO NO CUADRA CON EL REPORTE REFLEJADO EN LAS ACTAS DE CIERRE, POR LO QUE CAUSA DUDA EN LA CANTIDAD DE VOTANTES REALES DE LA JUNTA. POR LO QUE SE SOLICITA RECUENTO DE LAS MISMAS EN EL NIVEL CORPORACIÓN MUNICIPAL. DE LA MISMA MANERA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DE LAS URNAS NUMERO 259, 260, 261, 262, 264, 265, 267, 269, 270, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 351, 355, 357, 358, 359, 360, 361. SE SOLICITA QUE SE PONGAN A LA VISTA LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO ELECTORAL CELEBRADO EL 09 DE MARZO DEL 2025, OBTENIDOS DEL NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TELA DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA. QUE SE NOMBRE OBSERVADOR.”.**

3) En fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **Héctor Antonio Sánchez Flores**, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NO. 259, 272, 273, 274, 280, 308, 311, 314, 320, 323, 345 Y 355 DEL NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL EN LA ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL EN EL MUNICIPIO DE TELA, DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA QUE SE SOMETIERON DE OFICIO A REVISIÓN Y RECONTEO. -”.**

4) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-063-2025 en la cual resuelve: “...**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **979-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral diez (10) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó, **revisión y recuento especial de oficio de 8 JRV** de las solicitadas por el peticionario, las cuales se describen a continuación, Juntas Receptoras de Votos números **0330, 0314, 0339, 0293, 0321, 0322, 0320 y 0323**, correspondientes al nivel electivo de **Corporación Municipal de Tela**, departamento de **Atlántida**, y como resultado del mismo los datos obtenidos de dicha verificación especial, favorecen al peticionario; así fueron considerados. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR**, la acción administrativa de revisión y recuento especial de la Junta Receptora de Votos número **0299** correspondientes al nivel electiva

de **Corporación Municipal de Tela**, departamento de **Atlántida**, en virtud que el número de papeletas utilizadas es igual al número de votantes en ambos niveles electivos por lo que no existe incongruencia y/o alteración en las marcas consignadas en las Actas de Cierre original que obran en los Archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE**".

5) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-112-2025 en la cual resolvió: "...**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación **Municipal**, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **979-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral diez (10) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), ordenó la revisión y recuento especial de oficio, dentro de las cuales se encuentran incluidas un total de **66 JRV** de las solicitadas por la peticionaria, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: Juntas Receptoras de Votos (JRV) números **0259, 0260, 0261, 0262, 0264, 0265, 0267, 0269, 0270, 0271, 0272, 0274, 0278, 0279, 0280, 0282, 0288, 0289, 0290, 0293, 0297, 0298, 0301, 0302, 0303, 0305, 0306, 0308, 0310, 0311, 0313, 0314, 0316, 0317, 0318, 0320, 0321, 0322, 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0330, 0331, 0332, 0333, 0334, 0335, 0337, 0338, 0339, 0341, 0342, 0344, 0345, 0346, 0348, 0349, 0351, 0355, 0357, 0358, 0359, 0361**, todas del municipio de **Tela**, departamento de **Atlántida**, por lo tanto dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR**, La solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación Municipal de **Tela; de diecisiete (17) JRV** de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: Juntas Receptoras de Votos (JRV) números **0277, 0281, 0284, 0285, 0289, 0291, 0292, 0296, 0300, 0309, 0312, 0315, 0329, 0336, 0340, 0343, 0360** correspondientes al nivel electivo de Corporación Municipal de **Tela**, departamento de **Atlántida**, en virtud que las mismas, no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias entre el número de votos obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE.**"

6) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-201-2025 en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** el recurso de reposición en el nivel electivo de **Corporación Municipal en Tela**, departamento de **Atlántida**, en las JRV números **0259, 0272, 0274 y 0280**, en virtud, que, para garantizar la transparencia de los resultados de este proceso electoral, el CNE tiene la obligación de realizar un segundo escrutinio especial por las JEV. **SEÑÁLESE AUDIENCIA** a la brevedad, la que se desarrollará en el Centro Logístico Electoral, por lo que

se instruye a la Dirección Electoral para que en conjunto con los representantes de los movimientos internos procedan a conformar las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), quienes serán los encargados de hacer la revisión y recuento especial. De todas las diligencias realizadas por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), la Secretaría General levantará el acta correspondiente. Una vez efectuada la revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos en las que se ordenó dicha revisión, se procederá a cargar en el Sistema de Divulgación de Resultados Electorales la nueva acta especial, debiendo procesar los nuevos datos en los casos que corresponda. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición en el nivel electivo de **Corporación Municipal en Tela**, departamento de **Atlántida**, en las JRV números 0273, 0308, 0311, 0314, 0320, 0323, 0345 y 0355, porque ya fueron sometidas a un escrutinio especial de verificación y recuento. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE.**"

7) En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fecha cuatro (04) y cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal es del criterio que las afirmaciones expresadas por el recurrente carecen de sustento técnico y jurídico suficiente. Asimismo, la existencia de diferencias mínimas en cifras, errores materiales o imprecisiones aisladas no constituye por sí sola evidencia de fraude o abuso, ni representa una vulneración al derecho de elegir y ser electo. El derecho al sufragio, consagrado constitucionalmente, exige su ejercicio dentro del marco del respeto a los procedimientos establecidos por la normativa Electoral y de las garantías que ofrece el sistema de transmisión y validación de resultados. Finalmente, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral han actuado conforme a sus competencias constitucionales y legales, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad popular manifestada en las urnas. Por lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio primero resulta improcedente y no amerita estimación, por no estar debidamente acreditada ninguna vulneración a los principios ni a los preceptos del ordenamiento electoral hondureño.

2) Este Tribunal en relación con el agravio segundo formulado por el recurrente, considera oportuno aclarar que, si bien es cierto que el recurrente refiere una supuesta omisión administrativa atribuida al CNE, cabe destacar que el objeto de su pretensión fue debidamente conocido por este Tribunal en sede jurisdiccional, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica y Procesal Electoral. En tal sentido, se evacuaron los medios de prueba denominados Reconocimiento Judicial y Recuento Jurisdiccional admitidos, con la debida participación de las partes procesales. No obstante, del análisis objetivo y técnico realizado por este Tribunal, no se constató la existencia de las inconsistencias materiales

denunciadas por el recurrente, ni se identificaron irregularidades que tuvieran incidencia directa en el resultado electoral, por lo que no se evidenció ninguna transgresión a los derechos políticos del ciudadano ni a los principios de legalidad y certeza electoral. El ejercicio del Recuento Jurisdiccional fue efectuado con apego al Debido Proceso y con plena observancia de los Principios de objetividad, imparcialidad y transparencia. En consecuencia, este Tribunal rechaza que haya existido violación al ordenamiento jurídico electoral ni a los derechos del sufragio, toda vez que la voluntad del electorado fue debidamente respetada y protegida en el proceso objeto de revisión. Por lo tanto, este Tribunal concluye que el agravio segundo resulta infundado y no ha lugar su estimación. Con relación al agravio tercero planteado por el recurrente, este Tribunal considera que dicha afirmación carece de sustento jurídico en virtud que el CNE, en su calidad de órgano administrativo y de primera instancia en materia electoral, actuó en el caso de mérito conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, y está facultado para conocer solicitudes de revisión y recuento dentro de los límites y supuestos taxativamente definidos por la normativa vigente. En ese sentido, no se encuentra obligado a realizar recuentos generales ni masivos sin que existan indicios razonables o fundamentos objetivos que lo justifiquen, ya que ello podría vulnerar los principios de certeza y celeridad del proceso electoral. Por lo tanto, este Tribunal valida las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral y considera que las mismas se desarrollaron dentro del marco de legalidad, sin que se haya producido vulneración alguna a los derechos del sufragio. En virtud de lo anterior, el agravio tercero se deviene infundado.

3) Es importante mencionar que las actas gozan de presunción de validez y autenticidad, y solo pueden ser desacreditadas mediante mecanismos de impugnación debidamente sustentados. De la valoración del Recuento Jurisdiccional Parcial y el Reconocimiento Judicial de los documentos electorales realizados, se pudo determinar que en las Juntas Receptoras de Votos número 0299, 0324, 0325 y 0355 no existieron ninguna variación de los datos reflejados en las Actas de Cierre del CNE y del TJE; en el caso de las Juntas Receptoras de Votos número 0261, 0277, 0289, 0296, 0314, 0320, 0322 y 0323 se encuentra una mínima variación entre las Actas de Cierre del CNE y del TJE de forma que no generan ninguna afectación que incida, sin embargo se debe realizar la correspondiente sustitución de las Actas de Cierre del CNE a las del TJE.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:

Veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **HECTOR ANTONIO SANCHEZ FLORES**, actuando en condición propia como Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, del Partido Liberal de Honduras en el Movimiento **"TODOS POR HONDURAS"**, contra las Resoluciones AAEP-CNE-063-2025 de fecha cuatro (04) de abril, AAEP-CNE-112-2025 de fecha cuatro (04) de abril, auto de fecha cuatro (04) de abril y AAEP-CNE-201-2025, de fecha cinco (05) de abril todas del año dos mil veinticinco (2025), emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en los Expedientes Administrativos AAEP-CNE-011-2025, AAEP-CNE-069-2025, AAEP-CNE-174-2025 y AAEP-CNE-348-2025. **SEGUNDO: SUSTITUIR** las Juntas Receptoras de Votos, número 0261, 0277, 0289, 0296, 0314, 0320, 0322 y 0323 de Corporación Municipal por el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, del Partido Liberal de Honduras, en virtud que se encuentra una variación entre las Actas de Cierre del CNE y del TJE. **TERCERO: MODIFICAR** las Resoluciones AAEP-CNE-063-2025 de fecha cuatro (04) de abril, AAEP-CNE-112-2025 de fecha cuatro (04) de abril, auto de fecha cuatro (04) de abril y AAEP-CNE-201-2025, de fecha cinco (05) de abril todas del año dos mil veinticinco (2025), emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en los Expedientes Administrativos AAEP-CNE-011-2025, AAEP-CNE-069-2025, AAEP-CNE-174-2025 y AAEP-CNE-348-2025. **CUARTO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección. **QUINTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEXTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRÍGUEZ